



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00085488 / 00001-00085575 / 00001-00085576.

**N/REF:** 572/2024.

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

**Información solicitada:** Información sobre reclamaciones frente a contenidos de youtube.

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

R CTBG  
Número: 2024-0767 Fecha: 08/07/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 8 de enero de 2024, el reclamante solicitó a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (con número de registro 00001-00085488) la siguiente información, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG:

« 1. Todos los datos y referencias disponibles por la AEPD sobre reclamaciones relacionadas con YouTube en cualquier tipo de expediente o resolución tanto si están publicadas en archivos y registros de la AEPD, como si no lo están.

2. En cuántas de ellas el reclamante ante la AEPD no se ha dirigido antes al reclamado (Youtube o Google) como es preceptivo, y en cuántas la AEPD se ha

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



dirigido a YouTube, o a Google, para requerir que se eliminen contenidos, total o parcialmente.

3. *En cuantas ocasiones se ha inadmitido o desestimado una reclamación relacionada con YouTube y en cuantas se ha estimado, sancionando o no al reclamado, pero la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional ha estimado un recurso anulando la resolución de la AEPD por prevalecer el Derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información. (...)»*

2. En esa misma fecha, 8 de enero de 2024, el reclamante presentó ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dos solicitudes de acceso a la información con idéntico contenido; solicitudes que fueron remitidas a la AEPD, por ser el órgano competente para resolver. El 10 de enero de 2024 la AEPD acusa recibo y les asigna los números 00001-00085575 y 00001-00085576 en el Portal de Transparencia, GESAT.

3. Mediante resolución de 6 de marzo de 2024 la AEPD resuelve de forma acumulada los expedientes 00001-00085488, 00001-00085575, 00001-00085576 y acuerda conceder la información solicitada en los siguientes términos:

*« (...)En primer lugar, se informa de que los tratamientos de datos personales recopilados en YouTube tienen como responsable a Google Ireland Limited, por lo que toda la información facilitada en la presente Resolución se refiere a dicho responsable. Dado que se trata de un responsable del tratamiento en la Unión Europea que tiene radicado su establecimiento principal en otro Estado miembro, Irlanda, corresponde a la autoridad de protección de datos de ese Estado asumir la tramitación de dichas reclamaciones, según lo previsto en el artículo 56 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante RGPD).*

*3. Por tanto, dado que esta Agencia no tiene competencia para tramitar reclamaciones contra un responsable establecido en otro Estado de la Unión Europea, ni para imponer sanción alguna, no cabe hablar de reclamaciones presentadas contra Google Ireland Limited inadmitidas, admitidas, estimadas o desestimadas por la AEPD.*

*4. De acuerdo con lo anterior, se informa de que, desde la plena aplicación del RGPD, se han recibido 258 reclamaciones referidas a Google Ireland Limited, de las cuales, tras un análisis previo, se remitieron 31 casos a la autoridad de supervisión de Irlanda. El resto de las reclamaciones no superaron dicho análisis por concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5*



de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales o se encuentran aún en revisión.

5. En cuanto a la solicitud de información sobre las reclamaciones en las que el reclamante no se hubiera dirigido al reclamado antes de formular la reclamación, ponemos en su conocimiento que este es un requisito imprescindible en el caso de tratarse de reclamaciones relativas al ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del RGPD y, por tanto, estas no habrían superado el referido análisis previo a su envío a la autoridad de protección competente.»

2. Mediante escrito registrado el 7 de abril de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que, en resumen y centrándose en lo dispuesto en el fundamento jurídico quinto de la resolución de la AEPD, sostiene que la falsedad de lo ahí afirmado en la medida en que contradice lo afirmado por la directora de la AEPD en otras resoluciones en las que se recoge que el entonces reclamante ante la citada agencia no se dirigió nunca previamente al *youtube* ni al reclamado como es preceptivo.
3. Con fecha 8 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la entidad requerida solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; lo que se llevó a cabo el siguiente 29 de abril. En el informe aportado junto al expediente se señala lo siguiente:

«(...) En el escrito de reclamación presentado ante el CTBG, el reclamante afirma que la información facilitada en el fundamento Jurídico 5 de la resolución de acceso a la información pública reclamada es falsa, según se transcribe literalmente de su escrito: “denuncia por falsedad en contradicción fáctica en la resolución”. El citado fundamento 5 recoge lo siguiente: (...)»

Según se puede inferir de su reclamación, la “contradicción fáctica” a la que se refiere es la contradicción que, en su opinión, existe entre la información recogida en el citado fundamento 5 de la resolución reclamada y la resolución del procedimiento sancionador PS/00365/2022 (expediente EXP202205446), así como en la resolución de su correspondiente recurso de reposición (RR/00116/2024). A su entender, tanto en la resolución del expediente, como en la del recurso “la directora

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



de la AEPD reconoce que el reclamante ni se dirigió nunca a YouTube, ni tampoco al reclamado, como es preceptivo”.

Al respecto, cabe señalar que la resolución mencionada es la que pone fin a un procedimiento sancionador, iniciado de oficio por esta Agencia, por infracción del artículo 5.1.b) del RGPD, tipificada en su artículo 83.5.a). No se trata, por tanto, de un procedimiento de ejercicio de derechos, realizado a instancia de parte, en el que se solicite alguno de los derechos recogidos en los artículos 15 a 22 del RGPD (entre ellos el de supresión de los datos), y para el que se exige el ejercicio del derecho ante el responsable del tratamiento antes de, en su caso, reclamar ante la Agencia. Este aspecto se expresa claramente en el fundamento 5: “es un requisito imprescindible en el caso de tratarse de reclamaciones relativas al ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del RGPD”, por lo que no existe la contradicción referida. Para que esta Agencia inicie de oficio un procedimiento sancionador, con objeto de depurar responsabilidades por presuntas infracciones de la normativa de protección de datos personales, no es exigible al reclamante dirigirse previamente ante el presunto infractor, ni siquiera es un requisito la existencia de una reclamación.

(...) El reclamante realiza, asimismo, otra serie de manifestaciones que, en opinión de esta Agencia, no guardan ninguna relación con el contenido de la resolución de acceso a información pública que aquí se reclama, acompañadas de una serie de opiniones valoraciones y quejas, respecto a la actuación de la AEPD, para las que aporta como argumentos de su exposición multitud de enlaces a información y noticias publicadas en distintas Páginas Web, así como, transcripciones de análisis elaborados por ChatGPT de OpenAI. Así mismo, hace referencia a una reclamación anterior ante el CTBG, con número de expediente 100- 007750, que fue desestimada mediante Resolución 2023-0460 de ese CTBG»

4. Concedido trámite de audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; se recibieron diversos escritos en fecha 14 de mayo de 2024 en los que, en resumen, se viene a reiterar en el contenido de sus reclamación insistiendo en las *contradicciones, falsedades, errores y omisiones* en que incurre la resolución de la AEPD, que sigue sin responder cuántas reclamaciones se han admitido sin el requisito previo de haberse dirigido previamente a youtube.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información concerniente a las reclamaciones planteadas ante la AEPD por contenidos difundidos a través de canales de *youtube*; en particular, cuántas reclamaciones se han presentado sin haberse dirigido previamente al responsable del tratamiento.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#α8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



La AEPD dictó resolución (acumulando las tres solicitudes de acceso idénticas) y acordó conceder el acceso en los términos en que han quedado reflejados en los antecedentes de esta resolución, interponiendo el interesado la reclamación por su disconformidad con lo proporcionado.

4. En este caso, concedido el acceso a la información solicitada, la reclamación se circunscribe a lo afirmado por la AEPD en el fundamento jurídico quinto de su resolución (en lo referido al número de reclamaciones presentadas sin haber acudido previamente a *youtube* como, según entiende el reclamante, prescribe la ley).

En el citado fundamento jurídico la AEPD señala que «[e]n cuanto a la solicitud de información sobre las reclamaciones en las que el reclamante no se hubiera dirigido al reclamado antes de formular la reclamación, ponemos en su conocimiento que este es un requisito imprescindible en el caso de tratarse de reclamaciones relativas al ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del RGPD y, por tanto, estas no habrían superado el referido análisis previo a su envío a la autoridad de protección competente»; indicación que, a juicio del reclamante resulta contradictoria con otras resoluciones dictadas por la AEPD en las que se hace constar que no se presentó previamente ninguna solicitud al responsable del tratamiento.

Sin perjuicio de que no corresponda a este Consejo la comprobación de la veracidad de las manifestaciones realizadas por la AEPD, que esta Autoridad Administrativa Independiente no pone en duda, lo cierto es que la propia agencia, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, ha aclarado al reclamante la diferencia entre el procedimiento de ejercicio de derechos realizado a instancia de parte (según lo dispuesto en los artículos 15 a 22 del Realmente Europeo de Protección de Datos) para el que se exige el previo ejercicio del derecho ante el responsable del tratamiento antes de, en su caso reclamar a la agencia y los procedimientos sancionadores incoados de oficio por infracción de lo dispuesto en el artículo 5.1. b) del citado Reglamento.

5. En virtud de lo expuesto, entiende este Consejo que la AEPD ha facilitado toda la información de la que dispone por lo que procede desestimar la reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS



De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0767 Fecha: 08/07/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>